

LAS PERSONAS JURÍDICAS EN LA LEGISLACIÓN AUTONÓMICA CON ESPECIAL REFERENCIA A LAS LEYES CATALANA Y VASCA DE ASOCIACIONES ⁽¹⁾

Ricardo Cabanas Trejo
Notario

Vaya por delante mi agradecimiento a los organizadores de este curso, no sólo por su amable invitación a participar en él, sino, también, por la paciencia que han demostrado después de mi deserción del pasado año, motivada por eso que en el argot radiofónico solía definirse como causa familiar grave. Como hijo que soy de gallego, para mí siempre es un placer volver a esta tierra, pero reconozco que en este caso también hay algo de cumplimiento de una obligación pendiente, que en su momento dejé insatisfecha.

En aquella ocasión mi intervención debía bascular sobre el tema de la protección de los consumidores en el ámbito autonómico, aunque a la luz de una ley estatal, entonces recientemente aprobada (LCGC). La de ahora nada tiene que ver con eso, aunque sí que comparten ambas la preocupación por el fenómeno de la diversidad legislativa en el marco del Estado español, si bien ahora contemplado directamente desde la periferia, antes que desde el centro.

Conviene, por ello, que ya de buen comienzo acote el ámbito de mi ponencia. La personalidad jurídica constituye un expediente técnico utilizado en las más variadas ramas del Derecho. Por consiguiente, no puede constituir como tal un título competencial independiente susceptible de atribución al

(1) Texto de la conferencia pronunciada por su autor el pasado día 4 de junio de 1.999 en la Universidad de Santiago de Compostela, en el curso organizado por dicha Universidad y el Colegio Notarial de La Coruña.

Estado o a las CCAA. Lo que habrá son personas jurídicas de Derecho público o de Derecho privado, a cuya regulación se accederá desde diversos títulos atributivos de la competencia. Ante una extensión tan inmensa, quede claro, de entrada, que sólo las personas jurídicas de corte asociativo van a polarizar mi atención, de ahí que deje fuera a las fundaciones. Y aún dentro de aquéllas, sólo recalaré en las que tradicionalmente han sido definidas como asociaciones ideales sin ánimo de lucro.

A pesar de ello, tampoco me resisto a mencionar un fenómeno de cariz societario, que en la actualidad desempeña un papel protagonista entre aquellas fuerzas centrífugas que están llevando a nuestro ordenamiento por los derroteros de la más acusada dispersión normativa. Me refiero a la sociedad cooperativa, en cuyo selecto club -pero, cada día, menos reducido- ha entrado recientemente la CA de Galicia. Quiere el azar que en apenas quince días me cumpla desarrollar otra conferencia en la ciudad de Tarragona sobre el tema "apasionante" -y esto entre comillas- de las modificaciones estructurales heterogéneas, es decir, aquellos procesos de fusión/escisión en los que se ven implicadas sociedades de forma, e, incluso, de naturaleza distinta, cuestión íntimamente ligada -como es lógico- a la de la previa delimitación del perímetro de la transformación. Como es sabido la reciente LSRL de 1995 hizo caer, respecto de la SRL, la doble muralla de la forma y de la causa al hacerla por medio de la transformación permeable a la sociedad civil y a la sociedad cooperativa. Esta última posibilidad, sin embargo, planteaba y plantea un delicado problema competencial, dado que las cooperativas son una competencia exclusiva de las CCAA y al tiempo de promulgarse la LSRL eran sólo dos las CCAA que específicamente -y, por cierto, sin una ley estatal del otro lado- habían regulado esta suerte de transformaciones con mutación causal; el País Vasco (desde 1993) y Valencia (desde 1995); incluso, alguna lo hacía en términos más atrevidos de los que iba a permitir después la LSRL, y así, p. ej., la de cooperativas de Euskadi ya entonces permitía la transformación de la cooperativa en sociedades "mercantiles de cualquier clase" (por cierto, igual que la nueva Ley de Galicia). En cambio, esas mismas CCAA que en su día fueron pioneras, se mostraron bastante más pacatas al admitir la heterogeneidad en la fusión, pues sólo la refieren a ciertas sociedades especiales, como la SAT o la sociedad laboral.

Con posterioridad a la LSRL ha habido de todo: la nueva Ley Navarra, que simplemente no contempla esta posibilidad; la también remozada Ley andaluza, que sólo admite la fusión por creación de una nueva cooperativa o mediante la absorción por otra cooperativa; la flamante Ley aragonesa que sigue el modelo de la vasca y de la valenciana; y, cómo no, la Ley extremeña que, en términos de extraordinaria amplitud, admite la fusión de cooperativas con otro tipo de sociedades (2).

Para que nada falte, es inminente la promulgación de una nueva Ley estatal de cooperativas, que, muy bien, no sé dónde acabará siendo aplicable, si al final llega el caso de que todas las CCAA hagan uso de su competencia -quedaría para las cooperativas de ámbito supra-autonómico-. Incluso, tampoco tendría muy clara su aplicación como derecho supletorio, pues, si entendemos que la remisión de algunas leyes territoriales a la Ley estatal actualmente en vigor tiene carácter estático o recepticio, ésta habría quedado

(2) Mención aparte merece la recientísima Ley 4/1.999, de 30 de marzo, de cooperativas de la CA de Madrid, que con una técnica legislativa aberrante, y en un exceso competencial de primer orden, ha decidido ella sola hacer posible la transformación de asociaciones en cooperativas. En una primera y apresurada lectura de la Ley madrileña pudiera pensarse que se trata de un error tipográfico, pues, después no haber admitido el supuesto inverso de transformación de cooperativa en asociación, es en la rúbrica del art. 91 (insisto, en la rúbrica) donde se hace referencia a dicha posibilidad, pues el texto del artículo sólo alude a las "entidades mencionadas", se supone que mencionadas en la rúbrica. Sin embargo, no es así; la reforma existe y ha sido premeditada, como lo confirma la Exposición de Motivos de dicha Ley, en la cual se lee: *"se prevé la posibilidad de que una asociación se transforme, en este caso, en cooperativa. De este manera se retoma la vía, inexplorada por la legislación mercantil, abierta en su día por la Ley de Deporte, y se tiene en cuenta que, en la práctica, no pocas asociaciones vienen actuando como proveedoras de bienes y recursos a sus asociados, pero bajo un molde jurídico con insuficientes garantías de información y participación para los mismos y con insatisfactorios niveles de seguridad para los terceros contratantes"*. Tras la reciente STC sobre la Ley Vasca de asociaciones, parece que ha quedado definitivamente afirmada la competencia de algunas CCAA -aquellas que ostentan competencia exclusiva en la materia- para dictar una Ley general de asociaciones, por más que el TC se resista a la evidencia de que la Ley cuya constitucionalidad en gran medida ha salvado realmente lo es, pero, dicho esto, también hay que añadir que la Comunidad de Madrid, ni tiene una Ley propia de asociaciones donde se contemple la transformación de esas entidades en cooperativas -hoy por hoy sólo la tienen, aunque no lo regulen, Cataluña y el País Vasco-, ni podrá tenerla en el futuro, a menos que se reforme su EA y se le atribuya esa competencia exclusiva, de la que ahora carece. En consecuencia, Madrid está, y seguirá estándolo, sometida a la Ley estatal de 1.964, y ésta no contempla aquella posibilidad. Sin cuestionar la bondad de la medida, la invasión competencial es clara, y quizá motivada porque al compartir vecindario con el Parlamento central, sus señorías autonómicas no tienen demasiado claros los confines de su competencia.

incorporada al ordenamiento autonómico, sin que le afecte la reforma en ciernes de la Ley estatal, lo que podría suponer el mantenimiento de la derogada Ley de 1987, sólo como derecho supletorio en determinadas CCAA.

Si a todo esto le sumamos el principio de tipicidad que inspira la regulación de las modificaciones estructurales, y, además, la necesidad de diferenciar entre lagunas de la ley y silencios elocuentes del legislador, como forma de domeñar el recurso excesivo a la heterointegración por el ordenamiento estatal supletorio, el *maremágnum* interpretativo ya está servido. No debería de extrañarnos así, que algunos autores se empiecen a mostrar claramente partidarios de una Ley de armonización.

¿Riesgo de acabar igual en el tema de las “asociaciones”? sólo el tiempo lo dirá. Yo, por mi parte, únicamente aspiro a abocetar, aquí y ahora, las grandes líneas de la situación presente, tras la reciente incorporación a ese acervo de importantes hitos, tanto legislativos, como jurisprudenciales.

Entrando ya en materia, el punto de arranque de mi exposición se halla en el art. 22 CE, emplazado en la Sección 1ª del capítulo II de nuestra Carta Magna, que reconoce en términos de gran amplitud el derecho de asociación. Hasta el momento presente no se ha promulgado la ley -orgánica- de desarrollo del derecho, de ahí que siga vigente la vieja Ley de asociaciones de 1964, lógicamente, sólo en lo que resulte compatible con la CE.

Algunas CCAA, sin embargo, avocaron para sí la competencia respecto de determinadas asociaciones. En lo que ahora nos interesa, es el caso de los Estatutos de autonomía del País Vasco y de Cataluña, que reconocen a ambas CCAA, en términos casi coincidentes, la competencia exclusiva en materia de asociaciones de carácter docente, cultural, artístico, benéfico-asistencial y similares, en tanto desarrollen principalmente sus funciones en el ámbito de las respectivas Comunidades. No deja de ser significativo que, junto a las asociaciones, ambos Estatutos mencionen también a las fundaciones, las cuales, a su vez, han dado lugar a una profusa legislación autonómica, si bien en este último caso no se ve afectado un derecho fundamental de la Sección 1ª, lo que significa que la materia no está sometida a la reserva de ley orgánica del art. 81.1 CE, sino, sólo, a la reserva genérica de ley del art. 53.1 CE, la cual, desde el punto de vista del sistema de fuentes, tanto puede ser estatal como autonómica.

No debemos olvidar que la distribución de competencias entre el Estado y las CCAA debe ser contemplada desde el entero bloque de la constitucionalidad. El art. 149 CE sólo detalla las materias sobre las cuales el Estado tiene una competencia exclusiva, en una relación que ni siquiera agota, pues, en ocasiones, la atribución competencial a su favor está limitada a la mera regulación (no llega a la ejecución), o ceñida a la fijación de las bases, y todo esto sin entrar en la problemática inherente a la delimitación de cualquier materia, entendida ésta como el sector de la realidad social o económica sobre el cual se proyecta la competencia, cuyo carácter proteico arrastra, no pocas veces, el solapamiento de diversos títulos competenciales. Al margen de ello, en todo lo no previsto en este artículo, la competencia puede corresponder a las CCAA (inicialmente, de primer grado), siempre que así lo establezcan sus respectivos Estatutos de autonomía.

Desde esta perspectiva, la regulación de las asociaciones no está mencionada como tal en aquel artículo, por más que se quiera ver una referencia implícita a la misma en la regla 1.1ª (condiciones básicas que garanticen la igualdad en el ejercicio de los derechos y deberes constitucionales) y en la regla 1.8ª (legislación civil). Se explica así que algunas CCAA aprovecharan legítimamente esta circunstancia para llevar a sus Estatutos dicha competencia, y para hacerlo, nada menos, con carácter exclusivo. En particular esta competencia es asumida, además de por las CCAA ya citadas, también por Navarra, Canarias, Andalucía y el país Valenciano. Se ha de tener en cuenta que al ser de carácter exclusivo comprende tanto la facultad legislativa, como la reglamentaria, así como la de mera ejecución. Por contra, la posterior ley Orgánica 9/1992, de 23 de diciembre, traspasó al resto de las CCAA sólo la competencia de ejecución de la legislación estatal en materia de asociaciones. Por tal razón a este segundo grupo de CCAA les está absolutamente vedada, todavía, la promulgación de una ley de Asociaciones.

Una situación especial es la de la CA gallega, comunidad de primer grado que, sin embargo, no asumió competencia alguna en materia de asociaciones, ni siquiera de carácter ejecutivo. Tras la citada Ley Orgánica de 1992 se da la paradoja de que las CCAA de segundo grado ostentan más competencia en materia de asociaciones que la CA de Galicia.

Esto supuesto, ante la pasividad del Estado y en uso de sus competencias, la CA del País Vasco promulgó la Ley 3/1988, de 12 de febrero,

de asociaciones, contra la cual interpuso el Presidente del Gobierno de la Nación un recurso de inconstitucionalidad, que en un comienzo, incluso, provocó la suspensión de los preceptos impugnados, suspensión que después fue alzada por el TC. Con este recurso todavía a la espera de sentencia, el Parlamento catalán aprobó la Ley 7/1997, de 18 de junio, de asociaciones, que en buena parte de su articulado también ha sido objeto de recurso de inconstitucionalidad, promovido asimismo por el Presidente del Gobierno.

Después de diez años, la STC 173/1998, de 23 de julio, ha resuelto, por fin, el recurso interpuesto contra la Ley Vasca de asociaciones, aunque ya antes, en su sentencia de 1992 sobre las asociaciones juveniles de Baleares, el TC nos había avanzado muy tímidamente cuál podía ser su criterio sobre el contenido de la competencia autonómica. No ha sido una sentencia de fácil gestación, como revela, no sólo el tiempo transcurrido desde la interposición del recurso, sino, también, que al final se haya tenido de decidir por apenas un voto de diferencia, pues cinco magistrados del TC, entre ellos quien entonces era su vicepresidente, suscriben un largo voto particular.

Quizá alguien (TOMÁS RAMÓN FERNÁNDEZ) se sienta tentado de decir que con esta Sentencia el TC prosigue en la línea de autonomismo a ultranza que le ha dado en exhibir en sus "estruendosas" sentencias de 27 de junio 1996 y 20 de marzo de 1997, sobre las Leyes de Ordenación de los Transportes Terrestres y del Suelo (en ambas, por cierto, con un mismo Magistrado discrepante, que ahora ha encontrado el apoyo de cuatro de sus colegas). Motivos habría para pensarlo, ya que la LPVA se ha salvado casi en su integridad del reproche de inconstitucionalidad, pero tampoco el asunto ha quedado definitivamente resuelto, ya que en gran medida el TC sólo lo aplaza hasta la futura promulgación de la ley estatal -si es que algún día nuestros ojos llegan a verla en las páginas del BOE, que no lo creo-, dejando a la ley autonómica en una nada cómoda situación de interinidad, más expuesta al albur de las coyunturas políticas propicias, que al rigor en la interpretación del bloque constitucional. Detengámonos por un momento en el examen de dicha sentencia, pues con sinceridad lo merece.

La primera cuestión que se plantea el TC es la del alcance de la competencia autonómica, y lo hace frente a la alegación del abogado del Estado de que la CA se ha excedido en sus atribuciones, por incidir sobre

el núcleo general del derecho de asociación, cuando estatutariamente sólo tendría competencia para regular tipos concretos de asociaciones. En relación a esto son muy reveladores los cambios que en la tramitación parlamentaria se introdujeron, tanto en la Exposición de Motivos, como en el propio texto articulado. Inicialmente el Proyecto del Gobierno vasco destacaba la “vocación de generalidad” de la regulación propuesta, inciso que ha desaparecido finalmente del Preámbulo. Pero, lo que es más significativo, según el Proyecto quedaban incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley, “las Asociaciones que desarrollen principalmente sus funciones en el País Vasco ...”; declaración de la cual se ha pasado a decir, mucho más modestamente, que lo están “las Asociaciones de carácter docente, cultural, artístico, benéfico, asistencial y similares que desarrollen principalmente sus funciones en el País Vasco ...”. La doctrina ya puso de manifiesto que el objetivo de estos cambios era limitar el carácter de regulación general del tipo asociación, para restringir su ámbito -al menos, en su más visible literalidad- a las asociaciones mencionadas en el EAPV. Para entender tan singular posicionamiento autorrestringidor, no se debe olvidar que algunos años antes, la STC 67/1985, de 24 de mayo, había dado a entender que la regulación del género asociación correspondía a la ley orgánica -ley del Estado-, mientras que las leyes ordinarias debían regular tipos específicos de asociaciones.

Se ha de alabar el acierto estratégico del legislador vasco, pues, a pesar de que la suya es una Ley a todas luces general -y no siente empacho en reivindicarlo así el propio representante del Gobierno vasco-, el TC entra en la suerte y sobre la base de las antedichas operaciones de emboscadura, niega la evidencia de que se están regulando todas las asociaciones de derecho común. Se comprende así el escándalo de los firmantes del voto particular que sienten cómo les están dando gato por liebre. En mi opinión hubiera sido preferible coger el toro por los cuernos y encajar de algún modo lo que se ha hecho en el bloque constitucional, mediante reconocerle a la CA la competencia necesaria para la promulgación de esta ley, antes que buscar la complacencia del autoengaño. Tanto es así, que la sentencia resulta un poco patética cada vez que al referirse a las asociaciones sometidas a la Ley siente la necesidad de adjetivarlas con la retahíla de “docentes, culturales, artísticas, etc”. Probablemente, ni el Magistrado ponente se lo crea.

Resuelto en estos discutibles términos el tema de la competencia autonómica, el TC debe entrar a continuación en el paralelo de la competencia

estatal en materia de asociaciones, la cual, como tal, no resulta del art. 149 CE. Son dos, no obstante, los asideros a los que puede agarrarse.

De un lado, la reserva de ley orgánica para el desarrollo del derecho fundamental de asociación, ley que aún no tenemos, lo que obliga a especular con su posible contenido abstracto. De acuerdo -viene a decir el TC- que dicha reserva no supone atribución de ningún título competencial, pero no es menos cierto que sólo el Estado puede dictar esa forma de leyes, lo que implica ya algún tipo de reparto entre las instancias legislativas central y territorial. La clave para operar el deslinde pasa por distinguir entonces entre la regulación del derecho de asociación y la del régimen jurídico de las asociaciones, tarea cuya dificultad es innegable, pues -puntualiza- “los límites y garantías que pueden establecerse desde la delimitación del derecho de asociación en su vertiente de libertad de autoorganización de las asociaciones forma un *continuum* con las reglas relativas a la organización interna de las asociaciones que pueden dictarse desde la regulación del régimen jurídico de esas asociaciones”. De qué lado escore una norma concreta es algo que dependerá de su grado más o menos intenso de proximidad con uno u otro ámbito. Por poner un ejemplo algo burdo: la limitación temporal del cargo de administrador -como, p. ej., hace la LCA-, contemplada desde la cima del derecho fundamental, puede afectar a la libertad de organización, pues la Ley me está diciendo algo que no puedo hacer, sin embargo, desde el funcionamiento de la entidad, más parece que está instalada en la planicie del régimen jurídico.

Sobre esta base, y teniendo en cuenta el tradicional criterio restrictivo del que hace gala el TC en la determinación del alcance de la reserva de ley orgánica, la sentencia le propina un auténtico mazazo al contenido de ésta, que deja reducido a la regulación de “los elementos esenciales de la definición” del derecho, en lo tocante a la titularidad, las facultades elementales que lo integran, su alcance en las relaciones *inter privatos* y las garantías fundamentales necesarias frente a los poderes públicos. Tanto es así, que lo único que va a quedar tachado de inconstitucional en la LPVA por tal motivo es la previsión general de que la organización y funcionamiento de las asociaciones será democrática, no tanto porque el TC juzgue que dicha exigencia vulnera el contenido esencial del derecho, sino porque se trata de un elemento esencial que sólo una ley orgánica puede definir. *A contrario*, no es una exigencia directa que emane de la CE y, por tanto, hoy día no está vigente.

El segundo punto de agarre es la competencia estatal para “la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos”. El ámbito de esta reserva competencial -ahora sí, expresa- no es coextenso con el de la de ley orgánica, el cual, después de la jibarización de este último, claramente se ve sobrepasado por aquél. Vale la pena contrastar esta situación con la del derecho fundamental a la educación, donde, por ejemplo, en la importante STC sobre el Instituto Vasco de Ikastolas de 1986, el carácter básico de sólo una parte de la normación estatal sirvió para restringir la directa aplicabilidad en una CA de la disposiciones de una ley orgánica, lo que suponía aplicar un criterio completamente distinto al actual, pues, aun representando aquella parte de la ley orgánica un desarrollo del derecho fundamental, debido al hecho de no tener carácter básico, sólo sería de aplicación supletoria en el ámbito de la CA competente. Como puede verse aquí se invierten los términos, aunque es cierto que en este caso el art. 149 sólo reserva a la competencia exclusiva del Estado, la regulación “de las normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución”, lo que da pie a operar esa acotamiento directamente sobre el contenido de la ley orgánica. En seguida veremos cómo al menos transitoriamente, en tanto no se promulgue la ley estatal, no es lo mismo que la competencia del Estado se afirme por el hecho de ser una materia parte integrante de una ley orgánica, que sólo por su carácter básico.

Respecto de estas condiciones básicas la competencia es estatal, pero materialmente por ley ordinaria, y hoy por hoy aquéllas, en ausencia de esa ley, sólo pueden inferirse de la Ley de 1964, del CC y de algunas disposiciones pre y postconstitucionales de acusado carácter sectorial. Fuera de lo -poco- que sea deducible por esta vía de la legalidad vigente, difícilmente se podrá acusar a las CCAA de haber incurrido en una invasión competencial -y ésta es la clave-, pues aquella competencia, más que delimitar un ámbito material excluyente de toda intervención de las CCAA, lo que contiene es una habilitación para que el Estado condicione el ejercicio de las competencias de éstas. La conclusión es clara, pero, en verdad, preocupante para las CCAA: “si el Estado considerara necesario establecer en el futuro esas condiciones básicas y al dictarlas éstas entraran en contradicción con preceptos de leyes autonómicas en vigor, estos últimos quedarían automáticamente desplazados por aquéllas”.

En otras palabras, la partida aún no ha acabado, pues, aunque ahora no haya prosperado ni una sola de las acusaciones que en el recurso se hicieron contra la LPVA por la invasión de dicha competencia, si mañana el Estado encuentra el suficiente coraje político para dictar dicha regulación, ésta se impondrá en el ámbito de lo básico a lo que hubieran hecho con anterioridad las CCAA. Ni que decir tiene que entonces serán estas últimas las que acusarán a la ley estatal de inconstitucional por excederse del espacio a ella reservado, con lo cual otro recurso y vuelta a empezar. Sinceramente, no parece que ésta sea la mejor manera de construir el Estado de las autonomías.

Precisando un poco más, las materias cuya conflictividad el propio TC ya nos vaticina por considerarlas integradas en el contenido de lo básico, son las relativas a la definición del concepto legal de asociación y a lo que se da en llamar el régimen externo de la misma (nacimiento de la personalidad, capacidad jurídica y de obrar, régimen de responsabilidad y causas y efectos de la disolución), pero sólo en lo que resulte imprescindible o necesario para asegurar la igualdad de todos los españoles en el ejercicio del derecho fundamental, matización importante para evitar que se desboque la competencia estatal, pero, también es cierto, de concreción hartamente difícil. De ahí en adelante todo el espacio que resta libre -en esencia, el régimen interno- es susceptible de apropiación exclusiva por las CCAA con competencia legislativa en la materia.

A modo de resumen, y le tomo la imagen prestada al profesor GARCÍA DE ENTERRÍA, la articulación competencial en esta materia figura tres sucesivos círculos concéntricos de menor a mayor. El primero sería el -raquítico- de la ley orgánica, donde al legislador autonómico le está vedado poner sus pies, aunque eso no significa que, de momento, sea imposible deducir esos elementos indispensables para la virtualidad misma del derecho fundamental del propio texto constitucional y de la doctrina del TC que lo interpreta, pero la eventual reconducción legislativa de esa situación sólo es realizable por ley orgánica (p. ej., exigir la estructura democrática). El segundo círculo es el de las condiciones básicas del derecho, hoy en día parcaamente reguladas en una legislación en su mayor parte preconstitucional, lo que permite incursiones de las CCAA en ese ámbito, cuando juzguen necesario desarrollarlas, pero si en el futuro el Estado reivindica para sí esa

competencia, desplazará lo que aquí hubieran hecho aquéllas, siempre que se trate de condiciones realmente básicas y bajo la supervisión, en última instancia, del propio TC. Por último, en el tercer y más alejado círculo la competencia de las CCAA deviene exclusiva e intangible, y es el Estado quien no puede interferir en ella, sin perjuicio de que le esté permitido dictar una regulación completa, la cual tendrá aplicación directa en aquellas CCAA sin competencia legislativa, pues el Estado ostenta una competencia residual para hacerlo, y meramente supletoria en las demás.

Al final, ¿qué preceptos de la LPVA han caído en el recurso, fuera del ya mencionado?, sólo aquellos que afectaban a la competencia estatal exclusiva sobre la legislación procesal (impugnación judicial de acuerdos, tutela jurisdiccional del derecho fundamental, legalización de libros por la autoridad judicial, y pocos más). Excuso decirles que de haber prosperado la tesis del voto particular, con razonamientos contradictorios punto por punto a los vistos, la LPVA habría sido podada prácticamente en todas sus ramas, quedando reducida a un tronco seco.

Consumida casi la mitad de mi conferencia con los antecedentes y la STC, es hora ya de entrar en el estudio de Ley catalana, y de hacerlo en contraste muy puntual con la vasca. Tras dos proposiciones de Ley presentadas en el año 1992, quizá demasiado apegadas al texto de la LPVA, en mayo de 1994 se aprobó el primer Proyecto de Ley de Régimen Jurídico de las Asociaciones, muy comprometido desde el punto de vista técnico, ya que no esquivó pronunciamientos sobre cuestiones ciertamente basilares del régimen jurídico asociativo, pero respecto de las cuales, no obstante existir un generalizado consenso, la Ley finalmente no se ha querido manifestar, o, al menos, no lo ha hecho con claridad (así, la responsabilidad de los asociados o la adquisición de la personalidad jurídica). Quizá, pienso, no lo hizo por prudencia, pues la STC ha revelado después que se trata de condiciones básicas, recayentes del lado de la competencia estatal. En cualquier caso, el tema es antes formal que sustantivo, pues hay base más que suficiente para llegar en vía interpretativa a los mismos resultados.

La convocatoria de elecciones dio al traste con aquel Proyecto y se hubo de esperar hasta el mes de abril de 1996 para la aprobación de uno nuevo, el cual se apartaba en no pocos aspectos del anterior. A destacar, sobre todo,

que su menor contenido dogmático se compensaba -y no creo que sea una virtud- con un mayor grado de intervencionismo en lo que es la vida diaria de las asociaciones. La Ley fue finalmente aprobada con el más alto grado de consenso por el Pleno del Parlamento catalán en junio de 1997.

Como su examen detenido ahora resultaría imposible, me voy a limitar a lo que considero son los grandes temas que plantea la nueva regulación; estos serían: el del objeto de la Ley; el relativo al concepto legal de asociación; la *vexata questio* de la personalidad jurídica, con su corolario el tratamiento de las asociaciones no inscritas; los de la extinción de las asociaciones; y ya, muy en general, los problemas derivados del principio de autoorganización, del estatuto del asociado y de la eficacia *inter partes* de los derechos fundamentales.

Se establece como objeto de la Ley la regulación jurídica y el fomento de las asociaciones que son competencia exclusiva de la Generalidad. Es destacable la expresa referencia al “fomento” del asociacionismo, que no aparece en la LPVA, pero refleja el compromiso de la Generalidad con la función promocional de aquél, en línea con los planteamientos más actuales que consideran superada la idea de que el papel de las Instituciones públicas en relación con las formaciones asociativas debía limitarse a un deber de abstención.

Pero la diferencia más significativa con la LPVA está en aquella referencia estratégica al EAPV que la Ley incluyó en el propio texto articulado. Inicialmente el Proyecto de Ley catalán se expresaba en términos similares, pero ya en el trámite de Ponencia se eliminó aquel estrambote. Añádase a esto que en la LCA se echa en falta una delimitación objetiva del ámbito de aplicación de la Ley, mediante la reproducción parcial del artículo del EAC, al que -p. ej.- siguiera una relación de entidades excluidas precedida de la expresión “en todo caso” o similar. Lo único que nos dice la Ley es que regula las asociaciones que son competencia exclusiva de la Generalidad.

Aquella ausencia fue buscada de propósito, con el objetivo de hacer ostentosa la voluntad del Parlamento catalán de dotarse de una ley general de asociaciones, en lugar de una norma circunscrita a los tipos específicos que se derivarían de la mera lectura del EAC. A pesar de ello, en el texto de

la Exposición de Motivos sí que se encuentran proclamas autorre restrictivas de la propia competencia mediante la invocación expresa del EAC, y en parecidos términos puede verse, también, la intervención de la Consejera de Justicia en la presentación del Proyecto al Pleno del Parlamento catalán.

Es evidente que, a despecho de lo que diga la Ley, la Generalidad de Cataluña tiene en materia de asociaciones las competencias que derivan del bloque de la constitucionalidad, y más precisamente del EAC interpretado conforme a la CE. Otra cosa es cómo se las ingeniará en el futuro el TC para salvar, en su caso, la constitucionalidad de dicha Ley, al haber perdido los movedizos puntos de apoyo que sí le ofrecía el articulado de la LPVA. Quizá entonces se deberá acudir -paradójicamente- al valor interpretativo de la Exposición de Motivos para negar la evidencia de que estamos ante una Ley general de asociaciones, evidencia que -por cierto- bien se encarga de repetir el propio abogado de la Generalidad en sus alegaciones al recurso de inconstitucionalidad. Como dije antes, hubiera sido preferible zanjar esta cuestión en la STC de una vez y para todas mediante el reconocimiento claro y en términos generales de dicha competencia a las CCAA, en lugar de mantenerlas en el "limbo" constitucional.

El segundo elemento definidor del ámbito objetivo de esta Ley es el territorial. Es evidente que las asociaciones sujetas a la LCA son de nacionalidad española, por ello la cuestión se centra en determinar cuándo una asociación española queda sometida a la LCA, en lugar de hacerlo a la Ley estatal u otra legislación autonómica. A su vez, la Ley catalana exige la presencia de dos circunstancias; la primera, que la asociación tenga su domicilio en Cataluña, y la segunda, que, además, desarrolle sus actividades "principalmente" -no "exclusivamente"- en ese territorio. En consecuencia, una asociación que esté domiciliada en Cataluña, pero sin limitar estatutariamente el desarrollo de sus actividades, de manera total o principal, al territorio de dicha CA, puede decirse que opta por el régimen de la Ley estatal; y a la inversa, aunque restrinja su actividad a Cataluña, la ubicación del domicilio fuera de ella automáticamente la excluiría del ámbito de aplicación de la LCA. No obstante, si a pesar de haberse previsto tales actividades extraterritoriales en los estatutos de la asociación, en la práctica no se desarrollan, quizá deba reputarse sometida aquélla a la LCA, aunque lógicamente como asociación no inscrita. En mi opinión, el empleo del

adverbio “principalmente” evidencia que se trata de una realidad fáctica y no meramente estatutaria, de ahí que deban ser conjuradas cualesquiera maniobras elusivas de la legislación competente.

La LPVA, en cambio, sólo alude al desarrollo de las funciones de la asociación y guarda silencio respecto al domicilio. En teoría, por tanto, nada impide que el domicilio estatutario se halle fuera del territorio del País Vasco, situación que, claramente, no podría darse en el caso catalán, al tratarse de dos requisitos cumulativos. Además, la legislación vasca completa el anterior -y único- criterio territorial de sujeción, con la indicación expresa de que se entenderá, en todo caso, que se trata de asociaciones que desarrollan sus funciones principalmente en el País Vasco, cuando así lo digan sus estatutos, lo que determina una auténtica presunción -susceptible de prueba en contra- de sometimiento a la legislación vasca, por la mera previsión estatutaria.

Pero en nuestro caso la cuestión se complica por el hecho de haber establecido la LCA el criterio del domicilio real o coactivo, puesto que, entonces, si la asociación desarrolla habitualmente sus actividades principales en Cataluña, viene obligada a fijar su domicilio en el territorio catalán, y más específicamente en el lugar donde las lleve a cabo. Esta es la razón de que se haya afirmado por algún reputado autor que es superflua la referencia al domicilio. Personalmente, esto último no lo veo tan claro, pues, si a pesar de desplegar en realidad sus actividades en Cataluña, la asociación tiene su domicilio estatutario en otra CA, entonces no se aplicaría la LCA. El criterio del domicilio real no es así una norma de solución de conflictos -para cuyo establecimiento las CCAA no tienen competencia-, sino sólo de protección de terceros para el caso de que ya se aplique la LCA. Otro tema sería el de la determinación de la Ley que entonces deba aplicarse, ya que, quizá, la CA del domicilio exija una actividad efectiva -y principal- en su territorio para el sometimiento a la legislación que le sea propia (de momento, sólo la del País Vasco, pero el criterio se recoge en los restantes Estatutos), y con seguridad no se conforme con el solo domicilio -o ámbito de actuación- estatutario. Muy probablemente se deba acudir entonces a la legislación estatal, al ser inaplicables las leyes autonómicas.

Cuestión distinta es, si el traslado posterior del domicilio real o de la actividad principal de una CA a otra, ha de llevar consigo automáticamente

el sometimiento a la normativa propia de esta última. La respuesta no es sencilla. De entrada no parece posible un acuerdo social en tal sentido, ya que la asociación debería disolverse para, después, constituirse de nuevo con arreglo a la otra Ley. Tampoco es fácil admitir que los órganos de mera administración, y menos aún una simple decisión de hecho, puedan, sin más requisitos, trastornar de tal modo la regulación de la persona jurídica. Pero lo cierto es que la Ley de la CA de acogida (o la estatal, en su caso), no va a renunciar a su competencia sobre la asociación, siquiera sea para tratarla como una asociación no inscrita, con sus posibles secuelas en materia de responsabilidad. Respecto de la CA de origen, sólo cabrá entender que la asociación está incurso en causa de disolución.

Todo esto pone de manifiesto que pueden darse serios problemas de Derecho interregional o interautonómico, los cuales se irán agravando a medida que otras CCAA vayan haciendo uso de su competencia estatutaria. Para colmo, podrá ocurrir que la asociación opere en diversas CCAA, con un grado parejo de intensidad, lo que pondrá en un grave aprieto al criterio de la "principalidad". Un posible referente en la búsqueda de soluciones sería la legislación cooperativa, aunque no debemos olvidar que allí se exige la exclusividad territorial en cuanto a la actividad cooperativizada, lo que impide trasladar sin más los criterios que en ese ámbito se apliquen.

Como asunto paralelo estaría el de la vecindad civil de la asociación, la cual es posible derivar del sometimiento a la LCA. Sin perjuicio de ello, téngase en cuenta que el reconocimiento de esa vecindad va más allá de lo que es la aplicación de la LCA, pues significa la sumisión a todo un ordenamiento jurídico -en este caso, el catalán-, cuando sea relevante el estatuto personal de la persona jurídica. Precisamente por eso, no es algo que deba confundirse con el ámbito de aplicación de una determinada Ley de asociaciones, hasta el extremo de que algunos autores ya hablaban de la vecindad civil catalana de dichas personas jurídicas, aún antes de que se promulgara la LCA.

Entraríamos seguidamente en el terreno más dogmático del concepto legal de asociación. Según la LCA, en la asociación tres o más personas se unen de manera voluntaria, libre y solidaria para lograr, sin ánimo de lucro, una finalidad común de interés general o particular y a tal fin se comprometen

a poner en común sus conocimientos, actividades o recursos económicos, con carácter temporal o indefinido. Son tres los elementos que deben destacarse de este concepto.

Primeramente el estructural referido a la vertiente organizativa, que, aunque no viene explicitado en la definición legal, sí que se infiere del conjunto de la regulación. En términos generales, puede decirse que el modelo de asociación regulado por la LCA, se corresponde con el de una sociedad de estructura corporativa o sociedad estatutaria.

El segundo sería el elemento causal. No voy a entrar ahora en el espinoso tema de si el ánimo de lucro constituye o no un elemento esencial del concepto de sociedad, pero sí está claro que a la asociación aquél le repugna. Cuestión distinta es cómo plasmar normativamente esa reluctancia causal de la asociación a la finalidad lucrativa. Así, en la Ley estatal sólo resulta de la expresa declaración de que las entidades que se rijan por las disposiciones relativas al contrato de sociedad, quedan fuera del ámbito de aplicación de la Ley, con el añadido tradicional de que aquel contrato presupone el fin de lucro. Tampoco en la LPVA esa circunstancia deriva del concepto de asociación, sino que emerge de la lista de entidades excluidas. La LCA, en cambio, es mucho más precisa, al incluir expresamente el rechazo del ánimo de lucro en el mismo concepto legal de asociación.

Ahora bien, con la exclusión del fin lucrativo apenas hemos resuelto una parte del problema, pues aún queda por saber si los fines sólo pueden ser de interés social, general o impersonal, o si también caben las asociaciones de interés particular

En este sentido la LCA da un importante paso hacia delante, al admitir que la finalidad común a los asociados, tanto puede ser de interés general, como de interés particular. De sobras es sabido cómo la defectuosa redacción de los arts. 35 y 36 CC, ha excitado la discusión doctrinal acerca de si son posibles las asociaciones de interés particular, que no sean sociedades civiles o mercantiles. Al menos, desde el punto de vista del derecho positivo, el tema ya ha quedado resuelto en Cataluña. Cuestión distinta será determinar cuándo en un caso concreto el interés merece ser conceptuado de general o de particular, respecto de lo cual pueden señalarse dos criterios: el

cuantitativo, que concibe el interés general como el de muchos, en un sentido numérico, es decir, que el fin puede interesar a un núcleo de personas que se encuentran al margen del primitivo convenio o acuerdo asociativo; y el cualitativo, que no identifica “fin impersonal” con “interés general”, pues este último ha de revestir, además, un significativo valor o trascendencia social, o, dicho de otro modo, un fin que pueda ser objeto de fomento por la Administración Pública.

Por último tendríamos el elemento objetivo. Como regla general, la asociación habrá de desarrollar aquellas actividades que sean conducentes a la realización de su fin u objeto estatutario. La cuestión que entonces se plantea, y a la que suele darse una respuesta afirmativa, es si además puede llevar a cabo actividades de naturaleza económica o mercantil. En teoría, al menos, la realización de esas actividades no debería suponer el cumplimiento del fin de la asociación, ya que sólo se trata de allegar más fondos para la consecución de aquél.

Al reconocimiento inequívoco de que los fines de la asociación pueden ser de interés exclusivo del grupo de asociados, es decir, particulares y no generales, sin que por ello se haga tránsito al concepto de sociedad, se le añade ahora esta otra novedad de la LCA, cual es la admisión expresa de la posibilidad de que la asociación desarrolle una actividad económica y, como tal, fructífera (el llamado lucro objetivo). Son dos las cuestiones que entonces se nos plantean.

La primera, si dicha actividad económica puede constituir la actividad principal de la asociación, siempre con la salvedad de que, en ningún caso, las ganancias eventualmente obtenidas serán objeto de reparto entre los asociados. El Proyecto de 1994 establecía con total claridad, que “el objeto principal de la asociación no puede consistir en el ejercicio de una actividad económica”. Este posicionamiento era coherente con una visión ordenadora de la realidad asociativa, que junto al criterio estructural establece el criterio objetivo. Pero lo cierto es que aquella limitación ha desaparecido del texto de la Ley, lo que ya ha llevado a algunos autores a entender que las asociaciones sometidas a la LCA pueden ejercitar actividades mercantiles con carácter principal, siempre que lo hagan sin ánimo de lucro.

La segunda cuestión atiende a las asociaciones que pueden desarrollar esos cometidos, ya que al disponer la LCA que el fruto obtenido se destinará exclusivamente al cumplimiento de las finalidades de "interés general" establecidas por los estatutos, da a entender que una asociación de interés particular no podrá acometerlas, so pena de desnaturalizarse y de quedar sometida al régimen de la sociedad civil o mercantil -lógicamente, irregular-, y eso aunque con propiedad no pueda hablarse de lucro subjetivo, por no haber reparto de ganancias entre los socios. Hasta ahora la doctrina no ha recibido de muy buen grado esta limitación, aunque se ha de reconocer que viene a compensar la inusitada extensión de la posibilidad del ejercicio de una actividad económica.

La LPVA, en cambio, es en apariencia menos restrictiva que la LCA, pues autoriza a las asociaciones a "desarrollar actividades económicas de todo tipo, encaminadas a la realización de sus fines o a allegar recursos con ese objetivo". De todos modos, ya he dicho que sólo lo es en "apariencia", pues se ha de tener en cuenta que en la LPVA no hay un reconocimiento explícito de la posibilidad de perseguir por medio de una asociación fines de interés particular.

Como puede verse, de manera unilateral la Ley catalana ha llevado a cabo desde el campo asociativo un nuevo deslinde entre los respectivos ámbitos del derecho de asociaciones y del derecho de sociedades, pero, ¿podía competencialmente hacerlo?. La legislación mercantil es competencia exclusiva del Estado, y es claro que por esta vía se están alterando los límites entre la sociedad y la asociación en orden al desarrollo de ciertas actividades. En otras palabras: se orna con el privilegio de la responsabilidad limitada a una entidad distinta de las sociedades mercantiles típicas, que, no obstante, puede desarrollar principalmente una actividad económica, por más que no haya reparto de beneficios, y que en última instancia se persiga el logro de un fin ideal, más o menos generalizable. Como la cuestión no ha sido planteada en el recurso de inconstitucionalidad, simplemente la apunto.

Un tema vinculado al anterior es el de la tajante prohibición que sanciona la LCA de repartir los bienes de la asociación entre los asociados, ni ser cedidos gratuitamente a personas físicas o jurídicas de interés lucrativo, sin otra excepción que la de las aportaciones condicionales, a las cuales se

les dará el trato que disponga la condición. La LPVA, en cambio, además de desconocer una prohibición análoga, dispone en relación a la separación de los asociados, que “los Estatutos de la Asociación podrán establecer que en caso de separación voluntaria de un socio perciba éste una participación patrimonial, en razón a aportaciones distintas de las cuotas ordinarias de pertenencia a la misma, siempre que la reducción patrimonial no implique perjuicios a terceros”. Para algunos autores se produce con ello un indudable acercamiento en lo que se refiere a los beneficios que pueden percibirse, entre la asociación que regula esta Ley y las típicas sociedades lucrativas. De todos modos, yo no creo que se trate de la liquidación de un hipotético excedente, pues sólo se refiere al pago de una participación patrimonial, “en razón a aportaciones distintas de las cuotas ordinarias”, lo que puede significar, tanto la devolución de lo que en su día fue objeto de una aportación distinta de la cuota, como de su valor.

Entraríamos ahora en el interminable -y casi agotador- debate acerca de la personalidad jurídica de las asociaciones y el valor de la inscripción registral. Realmente la LCA no se ha querido complicar la vida y opta por el camino más seguro, al socaire de cualquier reproche, de limitarse a la reproducción del precepto relevante del art. 22 CE. Por tanto, la inscripción sólo se exige a los efectos de publicidad, aunque reconoce la Ley que aquélla es una garantía, tanto para terceras personas, como para los propios asociados. En cualquier caso -creo- queda bastante claro que ni la LCA ni la LPVA condicionan expresamente la adquisición de la personalidad jurídica a la inscripción. En el caso de la LPVA, incluso, se rechazó expresamente la pretensión de algún grupo parlamentario de atribuir carácter constitutivo a la inscripción registral, reconociéndose en el propio preámbulo que la inscripción es meramente declarativa. Esto se ve corroborado, además, por el tratamiento legal que se dispensa a las asociaciones no inscritas, el cual se acomete desde el campo de la responsabilidad, no de la personalidad.

De todos modos, he de reconocer que en esta materia la LCA es bastante confusa. Partiendo de la base de que los asociados no responden personalmente de las deudas sociales (base que no explícita, aunque se presupone), hay que distinguir varios supuestos en relación a las asociaciones no inscritas.

De entrada, “quienes actúan en nombre de una asociación no inscrita responden personal y solidariamente de las obligaciones contraídas con terceras personas por cualquiera de sus asociados o asociadas que haya manifestado actuar en nombre de la colectividad”. A lo que parece, responde no sólo quien ha actuado en el caso concreto, sino todos aquellos que vengán haciéndolo en nombre de la asociación -con o sin poder-, aunque no hayan tenido intervención alguna en ese negocio, ni sepan de su existencia. Pero, además, ¿de qué responden?, aparentemente de todas las obligaciones contraídas por un asociado, y sólo por él -¿qué ocurrirá entonces con el poder otorgado a un tercero?-, sin otra premisa que la de haber manifestado éste que actúa en nombre de la asociación. Insisto en esto último: basta que “manifieste” actuar en su nombre, aunque no tenga poder, ni concurra apariencia del mismo. En buena lógica, estaríamos ante un simple *falsūs procurator*, lo que no debería tener más consecuencia que su pura responsabilidad personal. Sin embargo, no ha sido así.

Sentado lo anterior, dispone la LCA que, “en todo caso, esta responsabilidad solidaria debe aplicarse a los promotores o fundadores de la asociación y a aquellos que hayan establecido cualquier relación jurídica con terceras personas atribuyéndose la representación de la asociación”. Adviértase que respecto de los primeros no se trata de todos los asociados, sino sólo de los fundadores -contrástese con la LPVA, que hace responder a todos los miembros-, aún así la regla es excesiva por lo que dije antes a propósito de la falta de poder. En cuanto a los actuantes, la norma simplemente se repite.

La responsabilidad anterior cesa, no obstante, si se dan estos dos requisitos cumulativos: que la inscripción se solicite dentro del año posterior a la constitución de la asociación, y, además -insisto, “además”-, que las obligaciones resultantes se acepten en el término de los tres meses posteriores a la inscripción. Personalmente, no acabo de entender por qué se exige esta aceptación con carácter general, pues, como veremos a continuación, también es posible que durante la fase anterior a la inscripción se obligue la asociación por medio de sus representantes. En tal caso, ¿se puede saber qué ha de aceptar una entidad que ya responde de lo que han hecho sus mandatarios?. Lo lógico hubiera sido discriminar los supuestos, exigiendo dicha aceptación sólo cuando la asociación no estuviera ya obligada por haber actuado

mediante un representante; cuando esto ocurra, la mera inscripción -o la solicitud, si se quiere- debería haber bastado para liberar a los corresponsables. Creo que se ha producido una traslación muy poco consciente del texto del art. 15.3 LSA.

Pero, además de la responsabilidad de todos estos sujetos, ya he dicho que la LCA consagra la de la propia asociación, en unos términos bastante más correctos que los de la LPVA, que la hace responder siempre. Por supuesto, esta responsabilidad será conjunta con la de aquéllos, al menos hasta que se produzca la inscripción y la asociación acepte lo que han hecho. Así será cuando se trate de actos indispensables para constituir la asociación, o de los realizados por los fundadores de acuerdo con los estatutos y previstos para la fase anterior a la inscripción. Llama la atención que se hable de fundadores y no de administradores, pues, el mero hecho de ser fundador, no es título bastante para ostentar la representación de la asociación.

De todo lo dicho se desprende que el sistema instaurado por la LCA es cualquier cosa menos claro, y de esa falta de claridad se ha contagiado la regulación de las actividades de recaudación de fondos, también conocidas como asociaciones de hecho de carácter temporal, lógicamente sin personalidad jurídica.

Una cuestión vinculada al proceso constituyente de la asociación, y que quizá se vea afectada por el recurso de inconstitucionalidad, es la relativa a la forma del acta fundacional. La LCA mantiene la regla general de que el acuerdo de constitución ha de constar en acta pública o privada, pero requiere la escritura pública para la inscripción en el Registro de asociaciones en una serie de casos; estos son: que haya aportación de bienes inmuebles, de acuerdo con lo que disponen el CC y la LH (remisión sorprendente, pues respecto de las asociaciones nada dispone el CC, y la LH se refiere a la inscripción en un Registro distinto); que alguno de los integrantes de la asociación sea una persona jurídica; o que la asociación obtenga recursos -en realidad, prevea obtenerlos- mediante la captación pública de fondos. En mi opinión está bastante claro que si una CA ostenta la competencia fundamental, la reserva de competencia estatal respecto de la ordenación de los instrumentos públicos, no impide que aquélla pueda reputar exigible una determinada forma para la validez y/o eficacia de los negocios jurídicos de

sus respectivos ordenamientos. Lo único que veda la competencia del Estado es que la CA legisle sobre la documentación pública o notarial en la que se encarne el requisito de la forma, y aún esto con matices si recordamos la STC sobre los testigos testamentarios en la Compilación balear. Nada habría que objetar, por consiguiente, a la exigencia de forma pública en determinados casos -y sólo para inscribir- de la LCA. Sin embargo, la STC a propósito de la LPVA salva la constitucionalidad de un precepto de esta última, que sólo aludía en términos de disyuntiva a la constancia del acta en documento público o privado, sobre la base de interpretarlo como una mera remisión a las norma estatales que detallen los supuestos en que sea necesaria la escritura pública, lo que implícitamente podría suponer una negación de la competencia autonómica para establecer una regulación propia y distinta. Sin embargo, no creo que un argumento tan endeble sea suficiente para privar a una CA de la facultad de decidir la forma de los documentos que han de inscribirse en un Registro de su entera competencia, como es, en este caso, el de asociaciones.

En cuanto a la extinción de la asociación, la LCA está animada por el muy loable propósito de poner fin a una de las carencias más acusadas de la normativa preconstitucional, todavía vigente. El nuevo régimen legal se ha recortado sobre el patrón del moderno derecho de sociedades, discriminando entre aquellos supuestos en los que es necesario el acuerdo de la asamblea general y aquellos otros en los que éste sería prescindible -aunque se haya hecho un pequeño lío, pues requiere el acuerdo en el supuesto más típico de disolución de pleno derecho, cual es el transcurso del plazo-, al tiempo que incentiva la convocatoria del órgano asambleario por cualquier interesado y que contempla, en última instancia, una posible disolución judicial por constatación de la causa disolutoria legal o estatutaria. Asimismo, facilita la liquidación con la regla subsidiaria de conversión de los administradores en liquidadores y mediante la regulación detallada de las operaciones de liquidación y del destino de los bienes sobrantes. No obstante, el futuro nos dirá si esta normación acaba por ser efímera, pues la STC ha declarado que la regulación de las condiciones básicas de la pérdida de la personalidad jurídica de las asociaciones es competencia estatal.

Pasando ya, muy brevemente, a los principios básicos de organización, la LCA dispone que la organización interna y el funcionamiento de las

asociaciones han de ser democráticos, con pleno respeto al pluralismo -contrástese con la previsión, mucho más ponderada, del Proyecto de 1994, que sólo exigía esa estructura cuando se tratase de asociaciones que gozasen de una posición dominante en su ámbito de actividades-. Esta opción legal ha sido deliberada y consciente, hasta el extremo de haber afirmado algún diputado en el Parlamento que, en teoría, ya no debe de haber en Cataluña asociaciones que no tengan carácter democrático.

Con independencia de que no quepa augurarle un futuro muy halagüeño a este precepto en el marco del recurso de inconstitucionalidad, y a la espera de lo que diga una futura ley orgánica en la materia, tampoco quiero ocultar que en línea de principio esa exigencia no me parece muy conforme con el debido respeto a la libertad de organización de las asociaciones. Como muy bien ha dicho el profesor PABLO SALVADOR, el ámbito de lo público se rige por la democracia y el de lo privado por la libertad, incluso, por la libertad de organizarse según modelos que no son necesariamente democráticos.

En la misma línea de traslucir un excesivo intervencionismo, quiero destacar el contraste en este punto de la densidad normativa de LCA con la mucho más parca regulación de la LPVA. Mientras esta última apenas dedica un artículo a regular la organización y funcionamiento internos de la asociación, la LCA consagra al tema nada menos que un capítulo completo, integrado por diez artículos y no precisamente cortos. El propósito declarado durante la tramitación parlamentaria de la LCA, fue llegar al establecimiento de un régimen supletorio, para el caso de que los estatutos guardasen silencio, y en este sentido se destacó cómo en algún artículo de la Ley, todos sus párrafos incluyen la salvedad estatutaria. Aún así, no siempre es tan claro ese pretendido carácter subsidiario.

Un buen ejemplo lo tenemos en el tratamiento del derecho de voto. La LCA dispone que toda persona asociada dispone, como mínimo, de un voto en la asamblea. La expresión "como mínimo" supone, de un lado, la imposibilidad de que haya asociados privados del voto -salvo sanción, se supone-, pero, de otro lado, la admisión de que alguno/os pudieran tener más de uno. Ocurre, sin embargo, que la LCA ha limitado enormemente las posibilidades de atribución desigualitaria del voto, de entrada, al admitirla

solamente en las asociaciones de interés particular y en aquellas que tengan miembros que sean a su vez personas jurídicas. A continuación, por exigir la ponderación del voto según un parámetro que tenga carácter objetivo. No cabría así la atribución del voto plural sólo en atención a la identidad de los asociados, o por los cargos que ocupen en la entidad. Ha de tratarse de una unidad de medida común a todos ellos, o bien a grupo de asociados, pero no necesariamente -creo- el reparto sólo puede ser proporcional; cabrían así sistemas regresivos (votos reforzados pero menos que proporcionales), o sistemas progresivos (votos más que proporcionales), siempre que estén perfectamente especificados en los estatutos y resulten objetivos. Por si todo esto fuera poco, también se lleva la restricción de la libertad de pactos al número total de votos que es dable atribuir a una sola persona -física o jurídica-, al disponer que no puede tener más del 25% de los votos sociales. En mi opinión, hubiera sido preferible dejar que las asociaciones -todas, incluidas las de interés general- decidieran sin tanta cortapisa en uso de su derecho a la libertad de autoorganización.

Por último, destacar que la Ley no interviene, o lo hace muy tímidamente, en lo que sería la dimensión *inter privatos* del derecho de asociación, cuestión claramente reservada a la Ley orgánica según hemos visto. La propia STC señala que esa dimensión "garantiza un haz de facultades a los asociados considerados individualmente frente a las asociaciones a las que pertenecen -o, en su caso, a los particulares respecto de las asociaciones a las que pretenden incorporarse-". La LCA se limita a exigir la especificación en los estatutos de los requisitos que se han de cumplir para la adquisición de la condición de socio, pero no entra en si existe un derecho a formar parte de una asociación determinada y, en su caso, bajo qué condiciones. Algo más se ha mojado en relación a la potestad disciplinaria, al imponer un rígido principio de audiencia y otro de tipicidad, ya que limita la imposición de sanciones al incumplimiento de los deberes como asociado, al tiempo que tipifica un elenco de deberes legales y que faculta a los estatutos para establecer otras obligaciones a su cargo, todas ellas susceptibles de generar -se supone- un acuerdo social con relevancia expulsora.

Con esto mi intervención ya toca a su fin, ¿hay que hacer balance, siquiera de situación y no de cierre?. Quizá deba intentarlo. Es innegable el progreso técnico que esta Ley ha representado en comparación con la

situación precedente, ya puesto de manifiesto, incluso, desde fuera de Cataluña. Lo que ocurre es que en el ámbito de los derechos de libertad no tengo muy claro que la mejor opción pase por leyes de este tipo. Cuando en su momento tuve la oportunidad de consultar el Diario de Sesiones del Parlamento de Cataluña, no dejó de llamarme la atención que en la misma presentación del Proyecto de Ley se pusiera de manifiesto cómo había florecido la vida asociativa en Cataluña en los últimos años, pasando de algo menos de 8.000 asociaciones inscritas en 1981, a casi 29.000 en 1997, y todo esto con una paupérrima legislación preconstitucional, encima parcialmente derogada!. La propia sociedad civil catalana, ella sola, sin ayudas, ha sabido cómo superar las aparentes barreras de una ley anticuada, pero, eso sí, breve, pues sólo le preocupaba el control policial de la vida asociativa y en eso ya quedó sin vigor hace tiempo. Cada día tengo menos claro que la mejor forma de subvenir al interés de los ciudadanos pase por la promulgación de leyes largas y complejas, sobre todo cuando esa intervención normativa acaba por convertirse en una merma -por imperceptible que parezca- de la autonomía y libertad de aquéllos. A veces la mejor ley, es la que no existe. Para colmo, en este país no hay uno, sino dieciocho parlamentos en frenética actividad legislativa, que, sin cuestionar en un ápice su legitimidad para hacerlo, ¿no son demasiado proclives, a veces, a imponer la diversidad por la mera razón de la diversidad?.

Pero el mayor problema no éste y tampoco está en la periferia, pues, suponiendo que tal ley fuera necesaria, ¿acaso tiene excusa la indolencia mostrada por el legislador estatal en la regulación de esta materia después de veinte años de vigencia de nuestra CE?, ¿cuántos conflictos se evitarían si esas “condiciones básicas” se hubieran fijado hace tiempo, sin tener que esperar, como ahora, a una futura ley que, sin duda, acabará en el TC?, cuando está tan de moda hablar de costes, ¿no es todo esto costoso?.

En su último artículo dominical de página “impar” de LA VANGUARDIA, mi compañero, el Notario de Barcelona JUAN JOSE LÓPEZ BURNIOL, en una deliciosa semblanza del reciente Príncipe de Asturias, el historiador Británico RAYMOND CARR, teñida de sus propios recuerdos de “opositor”, destacaba que el único problema grave que tiene hoy planteado España era el de su definitiva articulación plurinacional. Es un problema político, pero -añado- con una indudable proyección técnico-normativa. La CE quizá no cerrara un

sistema, pero sí que definió un proyecto, y lo realmente peligroso es que ese proyecto se está perfilando a golpe de STC, con el trasfondo de la contienda política y el desencuentro de los partidos -¿acaso hablan sin razón algunos de Estado "jurisprudencial" de las autonomías?-. Mientras tanto nuestro ordenamiento jurídico se resquebraja y padece aquello de la "seguridad jurídica", más dispuesta a convertirse en voz de un Diccionario de términos jurídicos, que en una realidad palpable día a día por los operadores del Derecho.

Permítanme que termine con un contrapunto "madrileñista", siquiera sea para compensar mi exclusiva atención por el Derecho autonómico. En la zarzuela de Amadeo Vives "Doña Francisquita", el estudiante Cardona se burla de las pretensiones amorosas de Don Matías por Francisquita, en contra de su propio hijo Fernando, por entender que es como querer ponerle barreras al viento o tejado al mar, y se pregunta, "¿quién es el guapo que para los vientos, que encierra los mares!". Nuestro ordenamiento jurídico está convulsionado por una auténtica tempestad de diversidad normativa. No digo ni que sea bueno, ni que sea malo, simplemente lo constato, y barrunto que a estas alturas ya resulta muy difícil que se detengan los vientos o que se deslinden los mares.